

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-01102

Teniendo en cuenta el escrito del 21 de marzo hogaño allegado por la parte actora, que obra a numerales 64 – 65 del encuadernado principal, el despacho acepta el desistimiento del recurso horizontal presentado (53 – 55 Cd. 01).

No hay lugar a condena en costas en la presente actuación por no haberse causado.

Finalmente, al obrar en las diligencias copia del Registro Civil del Nacimiento del señor HEBER VARGAS ALFONSO (No. 54 y 57 Cd. 01), se le reconoce como sucesor procesal del occiso demandante FILEMÓN VARGAS LEÓN (Q.E.P.D)., en los términos del Art. 68 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ac8392ac4ed1d14b92253b55f1fe9c547a53d5140bb4a343c6600e51075930**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02240

En atención los escritos obrantes a numerales 15 - 20 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA GALINDO BARÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Entiéndase aceptada la renuncia al mandato conferido a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**.

Finalmente, téngase en cuenta que en auto del 21 de marzo de los corrientes se decretó la terminación del proceso (No. 14 Cd. 03).

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9ded6ffa8ef7eca6089836299c8357df1eb6c2ad67be6b47409d1083d01c8c**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02334

En atención los escritos obrantes a numerales 71 - 72 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Entiéndase aceptada la renuncia al mandato conferido a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** (No. 69 – 70 Cd. 01).

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento Al último inciso del auto del 14 de diciembre de 2022 (No. 68 Cd 01), aportando una nueva liquidación acorde con el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca49b2287ed69c629ee8a83f2523395d3cc01cd0ebb4ded333ab2620e7860b**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00070

En atención al escrito visible en los numerales 24 a 25 del encuadernado principal, se acepta la renuncia al poder en el asunto a **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bccac91bd5c2392f2727c64788877939fbbc018380a2eeff731b0987128ea41**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2021-00106

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **DANIEL CAMILO ROJAS URBANO** y en su lugar se designa al abogado **JUAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO**, con C.C. 1.010.209.018 y T.P. 319.666, con correo electrónico: director.juridico@confedeuda.com.co, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 84 a 85, 88 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación del abogado **DANIEL CAMILO ROJAS URBANO**, quien no tomó posesión del cargo de Curador Ad Litem, sin justificación. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db6dd5f1bcbd48e20f90bd1dc5212e7adf02f30cf082303f3517a6ed37a62e5**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00298

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado en misiva electrónica del 4 de abril de 2024, que milita a numerales 76 a 77 de este asunto ejecutivo contra la providencia del 21 de marzo de 2024 y, anotado en el estado 46 del 22 de marzo de la presente anualidad, tal como consta a numeral 75 del presente encuadrado, **POR EXTEMPORÁNEO**.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d86db9a1137a47e3935804f75459b29ec0c03427db20a85f84dbe4eed07838**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo (acumulado) 2021-01108

Teniendo en cuenta el silencio del demandante y en aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma al demandado **ALBERTO PLAZAS ROMERO**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo las disposiciones consagradas en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83c4af62b83f2d68b12f5abd7a4f2f48f98ac3744309d97494f0dd3051aeebc**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00148

Revisadas las documentales obrantes a numerales 19 a 20 del encuadrado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el citatorio remitido a la dirección KM 3 Vía Buga - Tuluá, que arrojó resultados negativos.

2.- DECRETAR el emplazamiento de **ÓSCAR EDUARDO NUÑEZ TORRES**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be87d78f67ddba7865b7f50e1cf789d7daf5a9ac8fb0819cddc39f5f11a413**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00962

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado en misiva electrónica del 1 de abril de 2024, que milita a numerales 07 a 10 de este asunto ejecutivo contra la providencia del 14 de marzo de 2024 y, anotado en el estado 42 del 15 de marzo de la presente anualidad, tal como consta a numerales 08 del presente encuadrado, **POR EXTEMPORÁNEO**.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e971b4132034a64e838529573e29b9e3d415c4484d36bb6178351e4315d4d247**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01110

Vistas las documentales que obran a numerales 19 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. Téngase en cuenta que la demandada **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE** dentro del término legal propuso medios de defensa.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva (No. 19 - 23 Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a76aa5db796caf827625940857b9f4125ceb9aac0d35af3eaf04a6f9e0736**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2022- 01110- CONTESTACION DEMANDA

JALCASESOR ASESOR CONSULTOR <jalcasesor@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 1:17 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR RAD 2022- 01110.pdf; PODER ISABEL DIOSA.pdf; DECLARACION EXTRA JUCIO.pdf; AUTORIZACION LIBRANZA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jalcasesor@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 - Edificio Hernando Morales

Correo Electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No 11001400306820220111000

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2022- 01110

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**DEMANDADA:** ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR**ASUNTO:** Contestación Demanda

JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.452 de Duitama, con tarjeta profesional No. 251.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, identificada con CC. No. 43.261.923, debidamente reconocido como apoderado de la parte demandada, me permito respetuosamente dar contestación a la demanda, una vez interpuesto el recurso de reposición y en los términos prescritos en resolución fechada seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) la cual se notificó por anotación en Estado Electrónico No. 36, del 7 de marzo de 2024.

Para efectos de notificación como apoderado y de mi poderdante cuento con el siguiente correo electrónico jalcasesor@hotmail.com, Dirección avenida el Poblado 3 sur 86 Piso 15, celular 3174378039

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LEGUIZAMON C.

C.C. No. 7.223.452 de Duitama

T. P. No. 251.640 C. S de la J.

Enviado desde [Outlook](#)

Señor

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 - Edificio Hernando Morales

Correo Electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No 11001400306820220111000

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2022- 01110

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADA: ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR

ASUNTO: Contestación Demanda

JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.452 de Duitama, con tarjeta profesional No. 251.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, identificada con CC. No. 43.261.923, debidamente reconocido como apoderado de la parte demandada, me permito respetuosamente dar contestación a la demanda, una vez interpuesto el recurso de reposición y en los términos prescritos en resolución fechada seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) la cual se notificó por anotación en Estado Electrónico No. 36, del 7 de marzo de 2024.

FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO. - ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante pagare No.3932228 con fecha de vencimiento 2022-08-17 por la suma de VEINTI SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DE PESOS (\$ 26,086,186) M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2).

Totalmente falso el hecho numero 1.

ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. desde el año 2011, mediante diligenciamiento de solicitud de crédito, realizada el día 21 de julio de 2011, por un valor de \$21.000.000, a 72 meses de plazo, es decir 6 años, es decir el máximo plazo 21 de julio de 2017.

Manifestación de los actos que constituyen deuda con el Banco **DAVIVIENDA**

Obligación No., 1

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, el día 20 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 10:00 A.M, en la sucursal del BANCO DAVIVIENDA, del parque de Belén, consulte uno de sus asesores sobre la obligación número 5901017200091885, que había tenido con el Banco y me informaron que registraba una obligación del 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, por valor de trece millones seiscientos veintiocho mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$13.628.679) y que esta deuda termino con un valor de doce millones novecientos treinta y tres mil quinientos noventa y cinco mil (\$12.933.595), pesos en la fecha 23 DE AGOSTO DE 2011.

Esta obligación y su exigibilidad corresponden al **25 de noviembre de 2010** por valor de \$13.628.679 y que esta deuda termino con un valor de \$12.933.595

Esta obligación y su exigibilidad corresponden al **25 de noviembre de 2010** por valor de \$1.372.0000 y que esta deuda termino con un valor de \$1.274.469

Valor total \$14.903.148

AL SEGUNDO HECHO - El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No 04559868383044440, 05471309039325414, 05901017200121989 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

De la misma información del banco DAVIVIENDA, en sus registros históricos del cliente se enuncia:

Estas dos obligaciones pasaron a cartera castigada con el número de producto 5901017200121989, EN la fecha 23 de agosto de 2011, a la casa de cobranza, AECSA por valor de veintíun millones de pesos (\$21.000.000).

Que con fecha 23 de agosto de 2011, pasaron cartera castigada (vale decir exigible), y entregada a la casa de cobranzas "AECSA" por valor de (\$21.000.000)

"de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P"

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

SUBDOCUMENTO
ZA02980113

Tipo _____ No. de Identificación Tributaria: _____

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

3932228
DAVIVIENDA

Como se observa y denomina **SUBDOCUMENTO ZAO2980113**, número en rojo 3932228, del cual no se identifica quien autoriza pues, su espacio en tipo y número de Identificación tributaria no consta, en su autonomía no se evidencia firma de quien autoriza, en el denominado AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACION EN BLANCO PARA SER CONVERTIDFO EN PAGARE, del cual, si obra firma, entendiéndose en su integridad carta de instrucciones y pagare y se enuncia, ver página 6 de la demanda:

1. **La literalidad de la carta de instrucciones es expresa en:** Bien lo instruye la carta:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

“Cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo”

2. **Del monto del título valor**

2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.

3. **Clausula aceleratoria**

4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.

Como se evidencia el pagare no acata las instrucciones de una “Cartas sin firma, sin identificación”

- 3.1. Contrario a la literalidad de la carta de instrucciones **“Cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo”** vale decir 25 de noviembre de 2010 y venta de cartera 23 de agosto de 2011, se diligencia el titulo valor con fecha **17 de agosto de 2022**, tiempo para el cual la exigibilidad de la obligación está totalmente prescrita y contraria a todo acto de buena fe del actual poseedor del título valor, demandante en este proceso
- 3.2. Del monto de la obligación supera de todo a índole el valor exigible de capital de pasar de un valor de Esta obligación y su exigibilidad corresponden al **25 de noviembre de 2010** por valor de \$13.628.679 y que esta deuda termino con un valor de \$12. 933.595 y esta obligación y su exigibilidad corresponden al 25 de noviembre de 2010 por valor de \$1.372.0000 y que esta deuda termino con un valor de \$1.274.469, total de **\$14.208.064**, a un valor diligenciado y exigible de **\$26.086.186**, tal como se diligencio el titulo valor.

Es de imperiosa consideración del acaecimiento del fenómeno prescriptivo en torno a la obligación cuyo cobro se pretende, es una forma de extinguir las obligaciones y derechos ajenos por el simple paso del tiempo.

AL TERCER HECHO. - El pagaré 3932228 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

Totalmente contrario a la realidad y al contenido de la carta de instrucciones como se ha indica continuación

Entendiéndose como un título valor en blanco adolece los Requisitos que cumpla con tres condiciones para que tenga validez, debe contener la firma del creador, tanto la carta de instrucciones como el pagaré, existe una carta no firmada, no fechas y sin el nombre e identificación del deudor y acreedor Debe ser diligenciado el título valor de acuerdo con las instrucciones. Lo cual se evidencia claramente que no se diligencia bajo la literalidad y exigibilidad de la carta de instrucciones, anterior en suma determina que no existe ni se cumplen con los requisitos y por tanto su contenido y exigibilidad del título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo, ya descrito en numerales y hechos anteriores.

AL HECHO CUARTO. - Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

Que se pruebe el hecho cuarto y sea concordante con lo manifestado en el contexto total de la demanda.

AL HECHO QUINTO. - El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 3932228 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosatario se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 15299 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C.

Es de notaria contrariedad y límite de exigibilidad el hecho quinto, pues es un contrato inter partes, ajeno a la exigibilidad del cual el endosante transfiere a endosatario obligaciones prescritas, dado pues en los registros del Banco Davivienda se enuncia y evidencia la exigibilidad de la obligación desde lo años 2010 y 2011.

“Que con fecha 23 de agosto de 2011, pasaron cartera castigada (vale decir exigible), y entregada a la casa de cobranzas “AECSA” por valor de (\$21.000.000)”

AL HECHO SEXTO. - Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

Como se evidencia en las manifestaciones a los cuales se refiere la demanda y la mala fe del tenedor del título valor y de los derechos que se incorporan no corresponden como obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con la realidad de los hechos y las respuestas dadas a cada uno de los mimos, en total razonabilidad jurídica y probatoria me opongo la prosperidad de todas las pretensiones y condenas, toda vez que el capital adeudado carece de legitimación para la exigibilidad, lo cual se fundamenta en las siguientes excepciones las que respetuosamente solicito al despacho se sirva declarar probadas.

EXEPCIONES

EXEPCIONES DE MERITO

Entendiéndose que el titulo valor objeto de ejecución, se define como un título valor en blanco, que en el caso en particular adolece los Requisitos que cumpla con tres condiciones para que tenga validez, debe contener la firma del creador, tanto la carta de instrucciones como el pagaré, deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones. Lo anterior en suma determina que no existe ni se cumplen con los requisitos y por tanto su contenido y exigibilidad del título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo. Lo cual considere determinarse como excepción de mérito no contener el documento título valor pagare objeto de la ejecución los requisitos para su validez por haber sido objeto dicho de falsedad material y por ende objeto de tacha de falsa en este mismo documento; probándose la excepción anterior donde se constituye la ilegalidad en el diligenciamiento del pagaré acorde al contenido literal de la carta de instrucciones, fecha de exigibilidad de los productos financieros de la entidad DAVIVIENDA, años 2010 y 2011, por no ser suscrita de manera correcta y carecer de los requisitos elementales, deberá decretarse la falta de exigibilidad del título frente a mi poderdante respecto de pago a favor de AECSA S.A y en contra de ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, por las sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3932228 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-08-17, siendo al fecha de exigibilidad de las obligaciones en los años 2010 y 2011

En suma, de lo anterior sea considerada el acaecimiento del fenómeno prescriptivo en torno a la obligación cuyo cobro se pretende, es una forma de extinguir las obligaciones y derechos ajenos por el simple paso del tiempo, ocurriendo lo primero con el despliegue de actos formales tales como el endoso y diligenciamiento del título valor acomodado a la presentación de la demanda.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta las inconsistencias del título valor en exigencia en el presente proceso, y asumiendo que Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito respetuosamente a su honorable despacho, se sirva de manera inmediata decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Esta solicitud se fundamenta en la falta de exigibilidad en los términos diligenciados en el titulo valor pagaré en Blanco, título que está siendo ejecutados en el presente proceso, situación fáctica que eleva la inexigibilidad del mismo título valor, por parte del demandante, siendo necesario levantar las medidas con el propósito que se

protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la propiedad de mi mandante.

Para el caso en particular no existe fundamento legal que respalde las medidas solicitadas por el demandante, pues la falta de legitimidad del título valor impide que al juzgador decretar medidas cautelares que expondrían a mi mandante a una violación directa de sus derechos fundamentales.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad representante legal de AECSA S.A, empresa legalmente constituida con NIT. 830,059,718-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, lo cual está acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el proceso y que se notifique a La sociedad demandante AECSA S.A., que recibe las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@aecsa.co y notificaciones.juridico@aecsa.co

DOCUMENTALES DE OFICIO:

Sírvase honorable juez oficiar al BANCO DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com, en calidad de endosante, para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso.

1. Sírvase aportar informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, pago por libranza y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.
2. Solicito al Despacho sea requerida a la entidad **DAVIVIENDA**, para ratificar el estado de cuenta de mi poderdante, de cada una de las obligaciones contraídas y las fechas reales de exigibilidad de la obligación tal como verbalmente fue informada y hoy sea declarada bajo juramento ante notario público.
3. Se solicita el demandante aclarar porque en la información dada por **DAVIVIENDA**, en su sistema existen fechas diferentes a la transacción de venta de cartera, pues es de lógico entender que no se negociarían obligaciones vencidas con más de 3 años.
4. Téngase como prueba título valor y carta de instrucciones pagina 6 de la demanda
5. Se tenga como prueba ACTA DE DECLARACION EXTRA-JUICIO, de LA DEMANDADA, ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR y todos los documentos aportados en el recurso de reposición.

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO

Mi poderdante en uso de sus facultades y derechos constitucionales para recibir la información privada de su estado de cuenta el banco **DAVIVIENDA**, procede a dirigirse el día 20 de febrero de 2024, lugar en el cual un funcionario suministra la información correspondiente a las obligaciones generadas por los servicios bancarios y obligaciones de mi mandante, y de que tratan la carta de instrucciones, negándose de toda forma a entregar un documento que permitirá soportar los hechos reales de la exigibilidad de las obligaciones, por lo cual se presenta como prueba diligencia de **DILIGENCIA CON FINES EXTRA PROCESALES No. 579**, ante la notaria 29 de la ciudad de Medellín y de la cual a todas luces corresponde a las obligaciones contraídas por mi mandante.

NOTARIA 29

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 579

En la ciudad de Medellín, el 20 de febrero de 2024 ante mí, **JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO, NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE MEDELLIN**, Compareció:
DIOSSA BETANCUR ISABEL CRISTINA identificado(a) con C.C. 43261923, de ocupación hogar de 43 Años de edad, estado civil Soltero(a), residente y domiciliado(a) con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 299 DEL C.G.P., quién manifestó:

QUIEN DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

Manifestación de los actos que constituyen deuda con el Banco **DAVIVIENDA**

Obligación No., 1

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, el día **20 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 10:00 A.M, en la sucursal del **BANCO DAVIVIENDA**, del parque de Belén, consulte uno de sus asesores sobre la obligación número 5901017200091885, que había tenido con el Banco y me informaron que registraba una obligación del **25 DE NOVIEMBRE DE 2010**, por valor de trece millones seiscientos veintiocho mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$13.628.679) y que esta deuda termino con un valor de doce millones novecientos treinta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos (\$12.933.595), pesos en la fecha **23 DE AGOSTO DE 2011**.

Esta obligación y su exigibilidad corresponden al **25 de noviembre de 2010** por valor de \$13.628.679 y que esta deuda termino con un valor de \$12.933.595

Obligación No. 2.

También otra obligación número 590101720001893 del **25 DE NOVIEMBRE DEL 2010**, por un valor de un millón trescientos setenta y dos mil pesos (\$1.372.000), y termino en un millón doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$1.274.469), en la fecha **23 DE AGOSTO DE 2011**.

Esta obligación y su exigibilidad corresponden al **25 de noviembre de 2010** por valor de \$1.372.0000 y que esta deuda termino con un valor de \$1.274.469

De la misma información del banco **DAVIVIENDA**, en sus registros históricos del cliente se enuncia:

Estas dos obligaciones pasaron a cartera castigada con el número de producto 5901017200121989, EN la fecha 23 de agosto de 2011, a la casa de cobranza, AECSA por valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000).

Que con fecha 23 de agosto de 2011, pasaron cartera castigada (vale decir exigible), y entregada a la casa de cobranzas "AECSA" por valor de (\$21.000.000)

Es de notoria falsedad la exigibilidad de las obligaciones contraídas con el banco **DAVIVIENDA**

Fechas en cuanto al año de su presunta creación y la fecha del vencimiento que tienen implícitas una falsedad material, en que incurrió el demandante al haber llenado posterior a la creación del pagare a dichos datos, en contra a las instrucciones del deudor, quien aparece en este proceso como demandada.

Se solicita que sean probados con comprobantes idóneos, fecha de desembolsos de las obligaciones, estados de cuenta que se ajusten a lo contenido en el título valor diligenciado con falsedad, registro contables acordes a los principios de contabilidad comúnmente aceptado, a los reportes de deudores morosos, que además afecta el habeas data de mi mandante

Para estas situaciones el legislador aboga, consecuente con el principio de literalidad, que sólo cede frente a situaciones de mala fe o culpa grave, se inclina por conceder validez a la forma en que quede redactada o se diligencia el título valor, pudiendo hacerse valer sólo frente al aceptante si está completa, dejando a salvo las acciones que correspondan frente a quienes hubieran transgredido eventuales acuerdos al respecto, como se evidencia de la carta de instrucciones y los tiempos de los créditos recibidos por mi mandante.

No es extraño ver en el tráfico jurídico-mercantil del título valor que figure e incluso circule con redacción incompleta, por ejemplo, a veces, aunque no es lo habitual que la omisión afecta a la suma, al vencimiento o al lugar de pago. Para estas situaciones el legislador aboga, consecuente con el principio de literalidad, que sólo cede frente a situaciones de mala fe o culpa grave, se inclina por conceder validez a la forma en que quede diligenciado el pagare, pudiendo hacerse valer correctamente el diligenciamiento de los campos en blanco, a acorde a la autorización expresa del deudor dejando a salvo las acciones que correspondan frente a quienes hubieran transgredido eventuales acuerdos al respecto sea el titular del derecho incorporado y más de su endosatario comprador.

Si falta en el documento un requisito, la consecuencia es que no tenemos Pagaré, DE AHÍ QUE ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN, está llamado a prosperar y lo complementaré en la contestación de la demanda con las excepciones de mérito.

Solcito al señor juez sírvase reconocer personería para actual como apoderado judicial en representación de la demandada ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, al abogado JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA, identificado con c.c. 7.223.452 tarjeta profesional

DOCUMENTO COMPLEMENTARIO AL PAGARE Y FUENTE DE PAGO

Diligenciado con Fecha 21 de julio de 2011

AUTORIZACION DE LIBRANZA

Condiciones del crédito solicitadas por el cliente:

Producto 1	Producto 2	Producto 3
Tipo de Crédito: <u>2500000</u>		
Valor Crédito: <u>2500000</u>		
Cuota: <u>32</u>		
Cuota aproximada: <u>1519.000</u>		

(*) Para los casos de créditos rotativos, el número de cuotas de la obligación puede ser variable dependiendo, entre otras razones, por la tasa de interés, la cuota del crédito y/o las utilidades posteriores al primer desembolso.

Los valores de cuotas reaccionados en el presente documento son aproximados e informativos y pueden variar en el momento del desembolso, quedando sujetos a las condiciones del Mercado. El BANCO DAVIVIENDA S.A., no asume responsabilidad de estos valores.

El valor que debe ser descontado por parte del empleador y aplicado a los presentes créditos es el que se encuentra en las figuras que son enviadas mensualmente por DAVIVIENDA S.A. En el evento que la empresa descuente un mayor valor al reflejado en el estado de cuenta enviado por DAVIVIENDA S.A., la imputación del mayor valor descontado se hará como el Banco determine.

Fecha de simulación: Julio 09/11

Nombre funcionario que realizó la simulación: Isabel D. Díaz B.

SEÑORES:

Administración Administrativa de Seguridad (Nombre de la empresa)

Cali, Julio 12/11 (Ciudad y fecha)

ASUNTO: Crédito Banco Davivienda S.A.

No. 15401 (CÓDIGO DUEÑO DE LA EMPRESA), mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10 261 132 4.

Por medio de la presente, autorizo expresamente e irrevocablemente para que del sueldo, salario, bonificaciones, prestaciones sociales, o de cualquier suma de la cual sea acreedor, me sean descontados los valores correspondientes a las cuotas mensuales del (los) crédito(s) arriba mencionados y/o cualquier suma de la cual sea deudor ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., aun en el evento de encontrarme disfrutando de vacaciones legales.

Igualmente autorizo expresamente e irrevocablemente a los términos aquí establecidos sean girados directamente y entregados en forma mensual al BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del término fijado para tal efecto, amortizando de esta forma el crédito que me fue concedido. Si la empresa a la cual me encuentro vinculado no descuenta y no paga a DAVIVIENDA S.A., el valor de las cuotas mensuales de (los) crédito(s) no quedo exonerado de la responsabilidad de pagar la cuota mensual y eventuales intereses de mora a través de los medios transaccionales del Banco. No obstante, en el evento de no efectuarse el pago de una o más cuotas, el Banco facultativamente podrá normalizar la obligación y dejar estas cuotas para el final de cada crédito, lo cual implicará un aumento en el pago inicialmente pactado.

También autorizo a Administración Administrativa de Seguridad (Nombre de la empresa) a descontar de mi salario, sueldo, bonificaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengo derecho, las cuotas mensuales y/o valores a mi cargo correspondientes a los meses de receso si hay lugar a ellas, o el (los) saldo(s) del (los) crédito(s) mencionado(s) en caso de que se llegare a terminar mi contrato de trabajo por cualquier causa y no existiere renovación.

De igual forma autorizo a DAVIVIENDA S.A., para efectuar el primer desembolso de la Línea Libranza, mediante consignación en mi cuenta de ahorros o corriente, o mediante giro de cheque en caso de tratarse de compra de cartera.

Expresamente declaro que la presente "Autorización de Libranza" no perderá su validez y permanecerá vigente mientras existan saldos a favor de DAVIVIENDA S.A., especialmente en los créditos rotativos donde el plazo de la obligación puede ser variable dependiendo de las utilidades posteriores que efectúe o de la tasa de interés del respectivo producto.

Declaro que conozco y acepto que en caso que ocurra la terminación del contrato de trabajo o finalización del convenio, el BANCO DAVIVIENDA S.A. cobrará la totalidad de intereses comerciales y por lo tanto no continuará vigentes las condiciones comerciales preferenciales surgidas por el convenio celebrado entre Administración Administrativa de Seguridad (Nombre de la Empresa) y DAVIVIENDA S.A. Autorizo que en este mismo evento el crédito "Línea Libranza" sea reintegrado a la tasa de interés comercial vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo o finalización del convenio. Así mismo, DAVIVIENDA S.A. se reserva el derecho de estudiar los valores aprobados a cada BENEFICIARIO en caso de retirar y cancelar los productos para nuevas utilidades o disminuir los valores de crédito aprobados.

Finalmente, declaro que conozco y acepto los reglamentos de los créditos otorgados y el Convenio de Libranza suscrito con mi empleador, para lo cual me acojo a ellos incluso asumiendo que la empresa solo es un canal de pago y que la administración de los productos se realizará directamente por los canales establecidos por el Banco.

No obstante lo anteriormente expresado, declaro y acepto que el BANCO DAVIVIENDA S.A. podrá descontar y debitar de cualquier cuenta de ahorros, corriente o depósito de las que soy titular, las sumas que a mi nombre le adeude al BANCO DAVIVIENDA S.A. Esta autorización no constituye obligación alguna a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Atentamente,

Isabel D. Díaz B.

Firma del empleado
Nombre: C.C. 10 261 973

Salario Mensual \$ 1'555.266 ANTIGÜEDAD LABORAL: 108 meses

TIPO DE CONTRATO: * Indefinido: ☒ * Fijo: ☐ A término de: _____

De acuerdo con la autorización de nuestro funcionario efectuaremos los descuentos ordenados en la presente comunicación, los cuales no podrán exceder el 15.000.000 (valor máximo de descuento) mensuales, y propondremos al giro al BANCO DAVIVIENDA S.A. de los valores descontados conforme al instructivo entregado por esta entidad. En señal de aceptación firmo a los veintinueve (29) días del mes de Julio (2011) del año.

Domingo

Firma de la persona autorizada de la empresa
Nombre: _____
C.C.: _____
Calidad en la que actúa: _____
Nombre de la empresa: _____

SELLO DE LA EMPRESA

COPIA

Powered by CS CamScanner

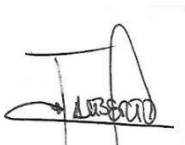
PRUEBAS Y ANEXOS

6. AUTORIZACION LIBRANZA
7. Poder para actuar como apoderado de la demandada

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación como apoderado y de mi poderdante cuento con el siguiente correo electrónico jalcasesor@hotmail.com, Dirección avenida el Poblado 3 sur 86 Piso 15, celular 3174378039

Cordialmente,



JUAN ALBERTO LEGUIZAMON C.
C.C. No. 7.223.452 de Duitama
T. P. No. 251.640 C. S de la J.

Señor,
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 - Edificio Hernando Morales
Correo Electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001400306820220111000

Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA
Demandado ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR

ASUNTO: PODER DEMANDA

ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, identificada con CC. No. 43.261.923 en su condición de demandada por este escrito confiero poder especial al abogado **JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.452 de Duitama, con tarjeta profesional No. 251.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, para que desde el momento de radicación de este poder, me asista y represente como defensor en todas las diligencias que se adelantan en mi contra durante todo el proceso, represente mis intereses jurídicos.

Mi defensor queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente.

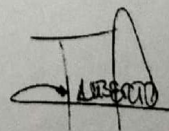
Para efectos de notificación como apoderado cuento con el siguiente correo electrónico jalcasesor@hotmail.com.

Respetuosamente se solicita al señor Juez, se sirva reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso

Del Señor Juez, Atentamente.

Otorgantes

Acepto,



ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR
CC # 43.261.923

JUAN ALBERTO LEGUIZAMON C.
C.C. No. 7.223.452 de Duitama
T. P. No. 251.640 C. S de la J.

Avenida el Poblado No. 3 sur 86 Torre 1 Piso 15 Medellín
Celular 3177438039
E – mail: jalcasesor@hotmail.com



• NOTARÍA 29 •

4980

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2024-02-16 11:17:27

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Circulo de Medellín por: DIOSSA BETANCUR ISABEL
CRISTINA C.C. 43261923 y T.P



mezaf



y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

X

FIRMA

Javier L. C.
NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO



NOTARIA 29

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 579

En la ciudad de Medellín, el 20 de febrero de 2024 ante mí, JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO, NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE MEDELLIN, Compareció:

DIOSSA BETANCUR ISABEL CRISTINA identificado(a) con C.C. 43261923, de ocupación hogar de 43 Años de edad, estado civil Soltero(a), residente y domiciliado(a) con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 299 DEL C.G.P., quién manifestó:

QUIEN DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, el día **20 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 10:00 A:M, en la sucursal del **BANCO DAVIVIENDA**, del parque de Belén, consulte uno de sus asesores sobre la obligación número 5901017200091885, que había tenido con el Banco y me informaron que registraba una obligación del **25 DE NOVIEMBRE DE 2010**, por valor de trece millones seiscientos veintiocho mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$13.628.679) y que esta deuda termino con un valor de doce millones novecientos treinta y tres mil quinientos noventa y cinco mil (\$12.933.595), pesos en la fecha **23 DE AGOSTO DE 2011**.

También otra obligación número 590101720001893 del **25 DE NOVIEMBRE DEL 2010**, por un valor de un millón trescientos setenta y dos mil pesos (\$1.372.000), y termino en un millón doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$1274.469), en la fecha **23 DE AGOSTO DE 2011**.-----

Estas dos obligaciones pasaron a cartera castigada con el número de producto **5901017200121989**, EN la fecha 23 de agosto de 2011, a la casa de cobranza, AECSA por valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000).

SE RINDE LA PRESENTE DECLARACIÓN PARA SER PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD QUE LA REQUIERA.

TERCERO: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO

La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertido(s) de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

DIOSSA BETANCUR ISABEL CRISTINA

C.C. 43261923

TEL: 3226551411

DIRECCION Cra 45 # 19-35.

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE MEDELLIN

RESOLUCIÓN N° 00773 DEL 26 ENERO DE 2024. DERECHOS \$18.000 IVA \$3.420 TOTAL: \$21.420

ADRIANA

AUTORIZACION DE LIBRANZA

DAVIVIENDA

Condiciones del crédito solicitadas por el cliente:

Producto 1	Producto 2	Producto 3
Tipo de Crédito: <u>Represeto</u>		
Valor Crédito: <u>\$21.000.000</u>		
Cuotas(*): <u>32</u>		
Cuota aproximada: <u>\$514.000</u>		

(*) Para los casos de créditos rotativos, el número de cuotas de la obligación puede ser variable dependiendo, entre otras razones, por la tasa de interés, la cuota del crédito y/o las utilidades posteriores al primer desembolso.

Los valores de cuotas relacionados en el presente documento son aproximados e informativos y pueden variar en el momento del desembolso, quedando sujetos a las condiciones del Mercado. El BANCO DAVIVIENDA S.A., no asume responsabilidad de estos valores.

El valor que debe ser descontado por parte del empleador y aplicado a los presentes créditos es el que se encuentra en las facturas que son enviadas mensualmente por DAVIVIENDA S.A. En el evento que la empresa descuente un mayor valor al reflejado en el estado de cuenta enviado por DAVIVIENDA S.A., la imputación del mayor valor descontado se hará como el Banco determine.

Fecha de simulación: Julio 01/11

Nombre funcionario que realizó la simulación: Florencia Ibarra M

EMPLEADO

SEÑORES:

Departamento Administrativo de Seguridad (Nombre de la empresa)
Call, Julio 12/11 (Ciudad y fecha)

ASUNTO: Crédito Banco Davivienda S.A.

Yo, Isabel Cristina Diosa Betancur, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Call, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43 261 923 de Medellin, autorizo expresa e irrevocablemente para que del sueldo, salario, bonificaciones, prestaciones sociales, o de cualquier suma de la cual sea acreedor, me sean descontados los valores correspondientes a las cuotas mensuales del (los) crédito(s) arriba mencionados y/o cualquier suma de la cual sea deudor ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., aún en el evento de encontrarme disfrutando de vacaciones o licencias.

Igualmente autorizo expresa e irrevocablemente a Departamento Administrativo de Seguridad (Nombre de la empresa) para que las sumas descontadas mensualmente en los términos aquí establecidos sean giradas directamente y entregadas en forma mensual al BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del término fijado para tal efecto, amortizando de esta forma el crédito que me fue concedido. Si la empresa a la cual me encuentro vinculado no descuenta y no paga a DAVIVIENDA S.A., el valor de las cuotas mensuales de (los) respectivo(s) crédito(s), no quedo exonerado de la responsabilidad de pagar la cuota mensual y eventuales intereses de mora a través de los medios transaccionales del Banco. No obstante, en el evento de no efectuarse el pago de una o más cuotas, el Banco facultativamente podrá normalizar la obligación y dejar estas cuotas para el final de cada crédito, lo cual implicará un aumento en el plazo inicialmente pactado.

También autorizo a Departamento Administrativo de Seguridad (Nombre de la empresa) a descontar de mi salario, sueldo, bonificaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengo derecho, las cuotas mensuales y/o valores a mi cargo correspondientes a los meses de receso si hay lugar a ellas, o el (los) saldo(s) del (los) crédito(s) mencionado(s) en caso de que se llegare a terminar mi contrato de trabajo por cualquier causa y no existiere renovación.

De igual forma autorizo a DAVIVIENDA S.A., para efectuar el primer desembolso de la Línea Libranza, mediante consignación en mi cuenta de ahorros o corriente, o mediante giro de cheque en caso de tratarse de compra de cartera.

Expresamente declaro que la presente "Autorización de Libranza" no perderá su validez y permanecerá vigente mientras existan saldos a favor de DAVIVIENDA S.A., especialmente en los créditos rotativos donde el plazo de la obligación puede ser variable dependiendo de las utilidades posteriores que efectúe o de la tasa de interés del respectivo producto.

Declaro que conozco y acepto que en caso que ocurra la terminación del contrato de trabajo o finalización del convenio, el BANCO DAVIVIENDA S.A. cobrará la tasa de interés comercial y por lo tanto no continuarán vigentes las condiciones comerciales preferenciales surgidas por el convenio celebrado entre Departamento Administrativo de Seguridad (Nombre de la Empresa) y DAVIVIENDA S.A. Autorizo que en este mismo evento el crédito "Línea Libranza" sea reliquidado a la tasa de interés comercial vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo o finalización del convenio. Así mismo, DAVIVIENDA S.A. se reserva el derecho de estudiar los valores aprobados a cada BENEFICIARIO en caso de retiro y cancelar los productos para nuevas utilidades o disminuir los valores de crédito aprobados.

Finalmente, declaro que conozco y acepto los reglamentos de los créditos otorgados y el Convenio de Libranza suscrito con mi empleador, para lo cual me acojo a ellos incluso asumiendo que la empresa solo es un canal de pago y que la administración de los productos se realizará directamente por los canales establecidos por el Banco.

No obstante lo anteriormente expresado, declaro y acepto que el BANCO DAVIVIENDA S.A. podría descontar y debitar de cualquier cuenta de ahorros, corriente o depósito de las que soy titular, las sumas que a mi nombre le adeude al BANCO DAVIVIENDA S.A. Esta autorización no constituye obligación alguna a cargo del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Atentamente, Isabel C. Diosa B.

Firma del empleado
 Nombre: C.C.: 43 261 923

Salario Mensual \$ 1.553.266 ANTIGÜEDAD LABORAL: 108 meses

TIPO DE CONTRATO: * Indefinido: ☒ * Fijo: ☐ A término de: _____

De acuerdo con la autorización de nuestro funcionario efectuaremos los descuentos ordenados en la presente comunicación, los cuales no podrán exceder los \$ 538.000 (valor máximo de descuento) mensuales, y procederemos al giro al BANCO DAVIVIENDA S.A. de los valores descontados conforme al instructivo entregado por esta entidad. En señal de aceptación firmo a los veintion dos mil once (21) días del mes de Julio del año (2011).

Firma de la persona autorizada de la empresa
 Nombre: _____
 C.C.: _____
 Calidad en la que actúa: _____
 Nombre de la empresa: _____

SELLO DE LA EMPRESA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01178

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **JOSÉ HUGO RIVERA**.
2. Para el efecto, nombrese a la abogada **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO¹** quien se ubica en el correo electrónico: **nataliacamargoabogada@gmail.com**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ C.C. 1.019.099.345 y T.P. 299.974.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367beb3f965cd98b0869cd1623d764b425d21d9271f228684146dd5607c85f02**
Documento generado en 08/04/2024 09:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01394

En atención al escrito obrante a numerales 08 - 15 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **SANDRA LUCÍA QUIMBAY SUÁREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Entiéndase revocado el mandato conferido al abogado **ARMANDO FUENTES HERRERA** (q.e.p.d).

Téngase en cuenta el citatorio remitido a la dirección **Cl 81 Sur #96 – 24 in 2 Apto 402** de Bogotá, que arrojó resultados positivos (No. 07 Cd. 01).

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25341751e31174ff63adc7d79070bfe212991fce692b69870cba5f00f73c6ab**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01846

Vistas las documentales que obran a numerales 13 a 19 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** al demandado **LUIS ALBERTO CASTRILLÓN FLÓREZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y CARGA DE LA PRUEBA”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” planteadas por la pasiva (No. 16 - 17 Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 3 de abril de 2024. Téngase en cuenta que dicho traslado debe surtirse por auto y por tanto no es posible correr el traslado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3-. **NO TENER EN CUENTA** las excepciones de mérito mencionadas como “GENÉRICA y CARGA DE LA PRUEBA”, ya que no puede ser de recibo en contra de la acción cambiaria, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no

es procedente tratándose de procesos ejecutivos y además, están restringidas a los medios de defensa consagrados en el Art. 784 del C.G.P.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9425d500a377467c8b5695c3c471811bb39315e6c66421f3a8b46dd67054183**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO 2022-01846 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>

Jue 14/03/2024 8:06 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>; Alejandra Ángel Posse <aangel@gclegal.co>; Juliana De las Salas <jdelassalas@gclegal.co>; carolina.abello911@aecsca.co <carolina.abello911@aecsca.co>; notificacionesjudiciales@aecsca.co <notificacionesjudiciales@aecsca.co>; juridico1@aecsca.co <juridico1@aecsca.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

2022-001846-00 Excepciones de mérito.pdf;

Señores

JUZGADO (68) SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por AECSA S.A. en contra de Luis Alberto Castrillón Flórez.**Radicado:** 2022-01846-00.**Asunto:** Contestación de la demanda – Art. 96 C.G.P.

Respetrados, por instrucción expresa del doctor Felipe Andrés Díaz, quien actua en calidad de curador ad litem; mediante el presente me permito radicar contestación de demanda.

Cordialmente,

David Esteban Arce Pinto

Paralegal

darce@gclegal.co[+57 \(601\) 390 2217](tel:+576013902217)

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

 LEADERS LEAGUE THE LEGAL 500

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Señores

JUZGADO (68) SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por AECSA S.A. en contra de Luis Alberto Castrillón Flórez.

Radicado: 2022-01846-00.

Asunto: Contestación de la demanda – Art. 96 C.G.P.

FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de *curador ad litem* de **LUIS ALBERTO CASTRILLÓN FLÓREZ** demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el auto proferido el 20 de febrero de 2024, en el cual se hace la correspondiente designación, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentada por **AECSA S.A.** en los siguientes términos.

I. PARTES

A. Demandante:

AECSA S.A.S, sociedad comercial, identificada con NIT. 830.059.718 – 5, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **JHON ALEXANDER VANEGAS CURREA**.

B. Demandado:

LUIS ALBERTO CASTRILLÓN FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.088.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. **Sobre la Pretensión Primera:** “*Solicito se libre mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO CASTRILLON FLORES, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No.00130150089615445267 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 2022-12-06.*”

Manifiesto: Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2. **Sobre la Pretensión Segunda:** “*Por la suma de diecinueve millones de pesos m/cte (\$19.000.000) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130150089615445267.*”

Manifiesto: Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. **Sobre la Pretensión Tercera:** “*Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*”

Manifiesto: Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4. **Sobre la Pretensión Cuarta:** *“Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente a la parte demandada.”*

Manifiesto: Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

III. **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Frente a los hechos que plantea la Demandante en la demanda me permito contestar uno a uno así:

1. **Frente al Hecho Primero:** *“LUIS ALBERTO CASTRILLÓN FLÓREZ se constituyó en deudor(a) del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA mediante pagaré No. 00130150089615445267.”*

Contesto: No me consta. Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2. **Frente al Hecho Segundo:** *“El(la) demandado(a) ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No. 00130150089615445267, y como consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la(s) obligación(es) de acuerdo con lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad con lo establecido en el Artículo 413 del C.G.P.”*

Contesto: No me consta que el deudor haya incurrido en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130150089615445267.

Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. **Frente al Hecho Tercero:** *“El pagaré No. 00130150089615445267 contiene el total del valor de la(s) obligación(es) descrita(s) en el numeral anterior de acuerdo con la carta de instrucciones numeral primero, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.”*

Contesto: Es cierto. Es cierto que el pagaré No. 00130150089615445267 contiene un valor que no incluye intereses corrientes o de mora, de acuerdo con la carta de instrucciones que obra en el expediente.

Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4. **Frente al Hecho Cuarto:** *“Se ha requerido a la parte demandada para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.”*

Contesto: No me consta. La Demandante no aporta ningún documento donde conste que ha requerido al Sr. Luis Alberto Castrillón. En virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante probar el supuesto jurídico de las normas cuyos efectos pretende.

Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

5. **Frente al Hecho Quinto:** *“El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA endosó en propiedad el pagaré No. 00130150089615445267 a favor de AECSA S.A. (antes ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.) convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.”*

Contesto: Es cierto. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, en especial la hoja 2 del pagaré otorgado por el Ejecutado, es cierto que el Banco BBVA endosó en propiedad el pagaré No. 00130150089615445267 a favor de AECSA S.A.

Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

6. **Frente al Hecho Sexto:** *“La entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización del poder especial suscrito por el señor Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, Representante Legal en calidad de director de operaciones del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tal cual se puede evidenciar en el certificado del Banco BBVA Colombia S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Contesto: No me consta. Si bien se puede evidenciar que el Sr. Ronal Edgardo Saavedra es representante legal del Banco BBVA al que hace mención la Demandante, en dicho certificado no se demuestra que la entrega del título valor a la sociedad endosataria se haya producido en la fecha en la que se otorgó el poder a la Demandante. En virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante probar el supuesto jurídico de las normas cuyos efectos pretende.

Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

7. **Frente al Hecho Séptimo:** *“La(s) obligación(es) a cargo de la parte demandada son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del (la) deudor(a) y que prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.”*

Contesto: Es cierto. Dada mi condición de *curador ad litem*, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA.

1. **Prescripción extintiva.**

El artículo 711 del Código de Comercio dispone: *“Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*

El artículo 789 del Código de Comercio dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

El título base de ejecución corresponde a un título valor en blanco el cual fue llenado por el acreedor.

El pagaré se suscribió por el deudor el 19 de noviembre de 2018 y al ser un pagaré con espacios en blanco resulta aplicable el artículo 692 del Código de Comercio. Así lo manifestó la sentencia STC4784-2017 del 5 de abril de 2017 con MP. Ariel Salazar Ramírez:

“(…) En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, ‘en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado’, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso”

El artículo 692 del Código de Comercio dispone: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

En este sentido, el cobro debe ser realizado antes del 19 de noviembre de 2019. Siendo a partir de esta fecha que corren los tres años de prescripción extintiva que consagra el artículo 789 del Código de Comercio que para el caso en concreto correrían el 19 de noviembre de 2020, 19 de noviembre de 2021 y 19 de noviembre de 2022.

La demanda ejecutiva se instauró el 19 de diciembre de 2022 ya habiendo ocurrido el fenómeno extintivo de la prescripción extintiva y solo se notificó hasta el año 2024 por lo que no se interrumpió la prescripción conforme el artículo 94 del CGP.

En este sentido, alego expresamente la excepción de mérito de prescripción extintiva.

2. Carga de la prueba.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde al Demandante acreditar lo que pretende carga que debe cumplir.

3. Excepción Genérica.

De acuerdo con el artículo 282 del C.G.P., *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”* Por este motivo, alego la prescripción respecto de cualquier hecho que el juez encuentre haya prescrito, y cualquier hecho que resulte probado. De hallarse probado, solicito su correspondiente declaratoria en tanto el juez la encuentre configurada y probada.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

V. NOTIFICACIONES.

A. **Demandante:**

La Demandante podrá ser notificada en la Avenida Américas No. 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: carolina.abello@aecsa.co, notificacionesjudiciales@aecsa.co y juridico1@aecsa.co.

B. **Demandado:**

Tanto el demandado como el suscrito recibirán notificaciones en la Carrera 9 No. 80 - 45, Piso 4, teléfono 3902217 y en los correos electrónicos: fadiaz@gclegal.co y aangel@gclegal.co.

Del Sr. Juez,



Felipe Andrés Díaz Alarcón.

C.C. No. 1.020.777.058 de Bogotá D.C.

T.P. No. 277.796 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2023-00114

Vistas las documentales que obran a numerales 27 a 28 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación de la demandada **LUCÍA SULAY RODRÍGUEZ LÓPEZ**, sírvase el demandante informar, dentro del término de cinco (5) días, de donde provino el correo electrónico MORETORO5863@GMAIL.COM al que se remitió la notificación y allegue las pruebas que acrediten su pertenencia a la ejecutada, puesto que en el libelo introductor no se informó canal digital de su propiedad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59eff8e0dde9709169bbb4a686b2703c750ebe6e2e1983fbc6b5548ae3463d**
Documento generado en 08/04/2024 09:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00330

Téngase en cuenta la notificación remitida a la dirección electrónica **jjuanalbertouribesananabria@gmail.com**, que arrojó resultados negativos (No. 16 Cd. 01).

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, para que proceda a agotar los trámites de notificación de **JUAN ALBERTO URIBE SANABRIA**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50bb05d08c36937fa305f433de30e65223a0c9e15171aace5122e392f56a191**
Documento generado en 08/04/2024 09:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00346**

En atención al acuerdo de transacción allegado el 22 de marzo de 2024, obrante a numerales 24 a 25 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión del proceso, toda vez que el asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. (Art. 161 del C.G.P.).

No obstante, la parte actora informará al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado en la transacción, para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54** hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ed4c06ba52641e0fa8de22a3f0491557e2b36593bd7746fd4b834fb543067**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00650

Téngase en cuenta las comunicaciones dirigidas al correo electrónico luzadrianallan@gmail.com, (No. 05 – 06 Cd. 01), las cuales arrojaron resultados negativos.

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 22 de marzo hogaño, vista a numeral 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** al emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que no ha agotado la ejecutante los trámites de notificación a las direcciones: **Calle 3 Sur 14 10 y : Kr 12 C 28b 39 Sur de Bogotá**, informadas en la demanda (p. 9 No. 01 Cd. 01).

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma a la demandada **LUZ ADRIANA MILLÁN RODRÍGUEZ**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P, siguiendo las disposiciones consagrados en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33dc3cc8b555a7e9b5f9ba381705506ed95b995b0ab14d0edf20d6fb8aeb83**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-00677

-Avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre-

ASUNTO:

Vista la declaratoria de falta de competencia emitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de 30 de marzo de 2023, procede este Despacho a provocar, respetuosamente, conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES:

ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA contra RASAURA DAZA DE HURTADO, GLADYS PINEDA VILLARREAL, ANDRÉS MIGUEL REINA PINEDA, ROSARA BEATRIZ REINA PINEDA, RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO, MARÍA TERESA REINA PINEDA, RUBÉN DARÍO REINA MORENO, GILMA EUGENIA REINA MORENO y GUILLERMO LEÓN REINA MORENO, asunto que fuera asignado inicialmente al Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio, el cual mediante providencia de fecha 18 de julio de 2017 admitió la demanda, para luego apartarse de su conocimiento por considerar que en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, era competencia del Juez Civil Municipal de Bogotá, luego de lo cual fue asignado al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá por la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tal como consta en acta vista en el numeral 03 del expediente.

Mediante auto de 30 de marzo de 2023¹, el citado Estrado Judicial RECHAZÓ a su vez la demanda y ordenó remitir el proceso por falta de competencia a la mencionada Oficina de Reparto, al considerar que la cuantía del proceso era de menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, que por tanto, el asunto es de mínima

¹ No. 14.

cuantía, por lo que resolvió que el conocimiento de la misma correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, la mencionada Oficina de Reparto a través de Acta Individual de Reparto del 20 de abril de 2023 le asignó el conocimiento del proceso de restitución a esta Judicatura, esto es Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido, en su momento, transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, el cual ha conservado el reparto de procesos de mínima cuantía, hasta tanto entren a operar los nuevos juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que regula el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, existe una regla especial de competencia en esta clase de asuntos la cual establece lo siguiente: *“el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (...)”*.

La anterior disposición, debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que radica la competencia de las demandas *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, (...) en forma privativa”* ante *“el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Lo anterior quiere decir, que conforme con la normatividad que rige la materia en los asuntos relativos a avalúos de perjuicios derivados de la imposición de una servidumbre petrolera, el Juez competente será el Juez Civil Municipal y si como en el presente asunto una de las partes es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y se encuentra domiciliada en Bogotá, lo será el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Y es que el presente asunto no se trata de una imposición de servidumbre, sino al trámite del avalúo de perjuicios por servidumbre reglado por la Ley 1274 de 2009, norma que atribuye su trámite, de forma indistinta, al Juez Civil Municipal, tal y como

ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la CSJ, en su Sala de Casación Civil en caso similar al que motiva esta controversia, en el que se declaró competente al Juzgado Civil Municipal, sin consideración a la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones,

“En estas condiciones, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá erró al rehusar el conocimiento de este asunto, pues no tuvo en cuenta el contenido de la Ley 1274 de 2009, que de manera especial regula «el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras» y le asigna el conocimiento inicial de esta clase de procesos a los jueces civiles municipales; normativa que debía acompañar con las pautas que fijó la Sala en AC140-2020 y que respaldan la posición del estrado de Puerto Wilches, si se observa que Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la capital del país, en los términos del artículo 1º de la Ley 1118 de 2006.

(...)

Por tanto, al ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante, según se desprende del pliego inaugural y sus anexos, es este y no otro el lugar donde debe ser adelantado el litigio, por lo que se ordenará remitir la actuación al juez civil municipal de la capital de la República para que la asuma y se comunicará lo definido a las otras sedes judiciales”²

Es así, que se torna improcedente para el Operador Judicial (Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá) desprenderse del conocimiento del presente asunto a fin de disponer la remisión del mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando era competente para avocar su trámite de conformidad con la normativa procesal vigente, sin necesidad de repartos ulteriores. Y es que téngase en cuenta que incluso el proceso venía siendo de conocimiento de un Juzgado Municipal en la ciudad de Villavicencio, donde también operan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debido a la regla especial de competencia transcrita.

Por lo anterior, a fin de que se dirima la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

² CSJ AC5378-2022. Rad. 2022-02509.

Primero. PROVOCAR, respetuosamente, conflicto de competencia negativo.

Segundo. REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al Juez Civil Circuito Bogotá D.C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373cc46613d7064bee58dac581d5a28a662d451b18cf505471304c95b9b9ff9**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00774

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La ejecutante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de JUDITH SILVA BAUTISTA, para que mediante el presente trámite se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones derivadas del pagaré 1003574159 visible a folio 2, que incorpora la suma de \$9.642.455.00 M/Cte. por concepto de capital y por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 10 de mayo de 2023 (F. 04), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada personalmente la demandada JUDITH SILVA BAUTISTA, actuando en nombre propio, contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO” en la cual argumenta básicamente que pagó parcialmente las obligaciones aquí ejecutadas, alegando que no existen cuotas vencidas pendientes de pago, sin que sus abonos hayan sido tomados en cuenta. Seguido, propone la excepción de “TEMERIDAD Y MALA FE”, respaldada en que el despojo del

vehículo de su propiedad se llevó a término a través de vías de hecho, el cual fue vendido por \$42.000.000 M/cte., por cuya suma debían de saldarse las cuotas vencidas, no obstante, sigue siendo objeto de cobro por concepto del crédito, así como del pagaré en blanco suscrito. Finalmente, plantea la excepción de “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”, pues, a su decir, al estarse cobrando lo no debido, de forma temeraria y de mala fe, se traduce en que el ejecutante carece de legitimidad en la causa para demandar, cobrando intereses moratorios que no se han generado.

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 12 de julio de 2023, que describió el traslado de forma extemporánea mediante escrito del 14 de agosto de 2023, por lo que para ningún efecto será tenido en cuenta.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudiarán en conjunto, al tener el mismo fundamento, que consiste en decir que se realizó un pago parcial que no fue tenido en cuenta, con el pago de aproximadamente \$20.900.000 y la venta que señala fue por vías de hecho de su vehículo, por valor de \$42.000.000.

En el presente asunto, la sociedad demandante, RCI COLOMBIA SAS, aportó un pagaré, identificado con el No. 1003579159, el cual incorpora la suma de \$9.642.455, el cual una vez se calificó la demanda, se advirtió reunía los

requisitos especiales de que trata el artículo 709 del C. de Co. y comunes señalados en el artículo 621 ibidem, lo cual fundó el mandamiento de pago emitido en contra de la señora JUDUTH SILVA BAUTISTA.

Ahora bien, una vez se notificó la demandado, presentó escrito de excepciones, en el cual se enfila el argumento a señalar, que se contravino la carta de instrucciones, toda vez que no se tuvo en cuenta el pago parcial que realizó, por la suma de \$20.900.000 y que para la fecha en que se diligenció el pagaré ya se había realizado el procedimiento de pago directo que culminó con la venta del automotor a un tercero por parte de la entidad financiera demandante, el cual calificó de vía de hecho, y en el que se vendió el vehículo por valor de \$42.000.000.

Ahora bien, las excepciones, hay que decirlo, se analizarán en forma conjunta, toda vez que se soportan en los mismos fundamentos de hecho.

Así, frente al tema de los títulos valores con espacios en blanco se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, sino su ajuste a lo que corresponda, y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, ha señalado que la carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o incluso posteriores al acto de creación del título o hasta implícitas, siendo la única necesidad, que se llenen los títulos valores de acuerdo a lo acordado por las partes.

Ahora bien, en este tipo de casos también corresponde a la parte que alega este tipo de excepción, probar que el instrumento cambiario contenía espacios en blanco y que los mismos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones de llenado.

Así las cosas, en el presente asunto no se acreditó por la parte demandada cuáles fueron las instrucciones de diligenciamiento impartidas, ni que el título tuviera espacios en blanco, no obstante lo cual existe una confesión de la parte demandante, quien justifica el valor incorporado del saldo que resultó de

aplicar la venta del vehículo, lo que arrojaba un total de \$9'642.455, por concepto de capital.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 622 del C. de Co., correspondía a la entidad financiera demandante diligenciar el pagaré conforme a las instrucciones de llenado, sin que se pueda exigir el acompañamiento de algún documento adicional para generar un título complejo en esa tarea, pues es clara la normatividad comercial en esa material al señalar que bastará con el título valor para que tenga eficacia la acción cambiaria.

Ahora bien, en el presente asunto el demandado se obligó con la parte demandante al pago de una obligación por un valor total de \$46.390.000, que debía pagarse en 84 cuotas, como consecuencia de un crédito que tomó para la adquisición del vehículo de marca Renault, Línea Logan, modelo 2022, el cual además fue respaldado con garantía prendaria sobre el mismo rodante.

Igualmente, ha quedado acreditado por confesión, que la parte demandante adelantó el proceso 2022-00834 ante el Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad, para realizar el mecanismo del pago directo, en el que se llevó a cabo la aprehensión del vehículo, y se cuantificó el avalúo del automotor por un valor total de \$42'000.000, según quedó acreditado en el proceso. A ese respecto hay que decir que conforme a lo dispuesto por el Art. 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del citado artículo, que indica que el bien será recibido por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor.

Ello quiere decir que en el marco de dicho trámite, poco importa el valor por el que en forma posterior venda el vehículo el acreedor, puesto que la normatividad señala que el valor que satisface la obligación, corresponde al del avalúo, que para este caso, fue la suma de \$42'000.000,00.

Igualmente, aunque se acepta por confesión que la parte demandada realizó varios pagos parciales de la obligación antes del proceso de pago directo y

que el valor de la venta fueron \$42'000.000, ello no permite deducir que ese sea el valor al que debe imputarse el pago correspondiente a la ejecución de la garantía en forma directa, toda vez que además de dicho saldo, deben tenerse en cuenta los gastos y costos adicionales que argumenta la parte, como gastos de parqueadero, transporte, impuestos, grúas y demás, puesto que eso es lo que dice la ley 1676.

Es por ello que, conforme a las demás pruebas que obran en el expediente, pudo comprobarse que los gastos en que incurrió la parte demandante para realizar el pago directo fueron los que ocasionaron que se adeudara un saldo equivalente a la suma de \$9.642.455 para la fecha en que se diligenció el pagaré, lo que hace concluir a este Juzgador que no se logró acreditar que al momento del diligenciamiento del título valor, se haya incurrido en un error, como lo quiso hacer ver la parte demandada en sus excepciones.

Ahora bien, frente al segundo problema jurídico, relativo a si la parte demandada logra acreditar un pago parcial de la obligación, debe decirse que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga.

En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, según la cual: ***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."***

De esta manera, debía el deudor en este caso la demandada allegar en legal forma una prueba que tendiera a demostrar el pago efectuado, tarea en la cual debe decirse se admitía cualquier medio probatorio para su demostración.

No obstante ello, debe decirse que en este caso no se logró acreditar que la parte demandada hiciera algún pago adicional a las obligaciones a su cargo, además de las aceptadas por la parte demandante y que fueron tenidas en cuenta para diligenciar el pagaré y que se reflejan en el histórico de pagos allegado por la entidad financiera demandante, puesto que además, como quedó visto al analizar la excepción anterior, el pago realizado con la

realización del pago directo también se tuvo en cuenta al diligenciar el pagare, solo que las sumas deben tener en cuenta los demás gastos en que incurrió la parte demandante para realizar dicho procedimiento, porque así lo dispone la ley.

Entonces, sin la prueba que acredite un pago en los términos de las excepciones que se analizan, no podría este juzgador tomar decisión diversa a declararlas no probadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4187f9dc4896ab1bee336eb3aeb9d85947c32fb7847d898c5ab88d60fcfaa5e**
Documento generado en 08/04/2024 09:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01608

En atención al escrito que antecede, obrante en numerales 22 - 23 del cuaderno cautelar, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a BUHO SEGURIDAD LTDA**, para que informen el trámite dado al oficio No. 3482 de fecha 24 de octubre de 2023 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2023 y a su iteración en oficio No. 0690 del 22 de enero de 2024, remitido el 29 de febrero de 2024.

Oficiése anexando copia del oficio y soporte de envío a la entidad respectiva (No. 04 y 06; 18 y 20 Cd. 02).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476250ee21398cca3b1116cfd8c0fe651610155c2a91c2bed1fbaac2f9c2b64b**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01688

En atención al escrito obrante a numerales 10 - 12 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

Proceda el demandante a agotar los trámites de integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e455bdc9b89ac896c167f9cc61eedc6bd546167dc7f79b8b76160f0c65856f**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01954

En atención a la documental visible en los numerales 11 a 15 del encuadernado principal, allegue las constancias del envío del citatorio al demandado, toda vez que solamente allegó copia de la certificación de entrega; así mismo allegue constancias de las fallidas comunicaciones al correo electrónico de éste, informadas en su escrito.

En todo caso, tenga en cuenta la memorialista que de haber surtido la entrega del citatorio, debe proceder a efectuar los trámites de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Frente al poder de sustitución, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de marzo de 2024, que reconoció personería a la doctora María Camila Marín Correa.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0100fc94982c3e6ab88e8db0f71f609e61dcd38023440e5c0af6f697b95676**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02030

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 20 de marzo de 2024, que obran a numerales 07 a 08 del presente expediente virtual, se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **WILSON ALEXANDER URIBE SERNA**, mediante auto No. 01 del 22 de marzo de 2024, conforme a lo previsto en los artículos 533, 544, 545 y 548 del Código General del Proceso,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud al Proceso de Negociación de Deudas adelantado por el ejecutado **WILSON ALEXANDER URIBE SERNA** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el cual fue aceptado el 22 de marzo de 2024, tal como consta a numerales 07 a 08 de este legajo.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc71e529ebc7d3612c9b37e0da38c739de693fb62097b8866cfcbe4b7359d00**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00176
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : EMILIANO PABLO MOSCOSO CARULLA

Teniendo en cuenta que **EMILIANO PABLO MOSCOSO CARULLA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **EMILIANO PABLO MOSCOSO CARULLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 4546012415127917 y 5199710486818192 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de febrero de 2024 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.902.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f9d8eb3ac13f47481a28b31de45ea63557b0dd3fd631b4044aa80efbee084**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Monitorio No. 2024-00245

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de marzo de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6568cd459fb876ece0456964433453f0b9ac68e54092c5eadefd045b11286**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2024-00289

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de marzo de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067e208175b670a4aa13a9876980a494243eddf9379162e9b4219edf52d40247

Documento generado en 08/04/2024 09:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00290

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito allegado por el abogado de pobres designado, obrante a folios 15 a 17 del encuadernado principal, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA** y en su lugar se designa al abogado **EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA**, con C.C. 79.694.870 T.P. 373.037, con Correo electrónico: josemurciamachecha@gmail.com para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ MALAVER**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff003f8e4ce82065a968b9e343fbc7c90ecfcb26f4c10e3c15e2ffac01e8281**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2024-00357

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **INDIQUE** de manera completa, clara y precisa los linderos generales y específicos de los inmuebles objeto de restitución.
2. **INDIQUE** cómo ocurrieron los reajustes de la renta.
3. Del escrito de subsanación acredítese su remisión a la parte demandada, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **33**, hoy **02 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773b10e391a8406d2faf82ab1086756ff19eb74b5100ae469daef65408ea409**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00365

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **HENRY BENAVIDES JAMAICA** contra **DIEGO ANDRES MONRROY CASTRO, JAIRO ANDRES LUGO HERRERA y JUAN DAVID MONRROY CASTRO**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$1.400.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 21 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandante **NATALIA QUINTERO PEREZ**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0124ac1c6f191924a758e60eeab6c48f316d286b0ae9856a71eb7d1aa7bb28**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00371

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BAN100 S.A Y/O BANCIEN S.A** antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra **ARBOLEDA DAZA KATERINNE YESSENIA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 23692504 – CERTIFICA DECEVAL 0017792486

1. Por la suma de **\$8.990.654.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$12.620.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321595576400bdfdd7bac3bc427256baad828174dc8695b685c95c178e9b601**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00373

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ALBA LUCIA CUESTA ALVAREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 18350008

1. Por la suma de **\$13.109.392.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$3.662.231.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6048f64f56f4cf39a517dfbea3c62cccf1ea882724f6e76c26662e6542e891**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2024-00374

Revisado el escrito de subsanación que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de marzo de 2024 por cuanto hizo caso omiso de lo consignado en su numeral 3., al no remitir copia de la demanda y su subsanación al demandado como le fue solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da7001530701d315444faf0ead5adde776a0ec3fe653890ee78f017e0ac903**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00387

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **JULIETH ALEXANDRA SABOGAL PALOMA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 78378

1. Por la suma de **\$2.070.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47393c98db7a4c23774ebaa0d3464171586b93ff3d8adfce7935a8c8cb71ac2e**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00389

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS** contra **RUBÉN DARÍO ROA FLORES** y **ANDRÉS CASTRO ARANGO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 107950

1. Por la suma de **\$2.300.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$700.000.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e57906f58ec4ead2f126900c3b28b0a0f6fd847f4cd3c8650a67a377203d673**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00393

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** contra **KARENT GISETH CORREALES SILVA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 300002883

1. Por la suma de **\$5.468.255.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addf20d09c0e7624ae79a8b983d3301752951b959d45e6593a9d835adcab8871**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00395

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **SEBASTIÁN BORRERO PABON**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$35.038.625.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500378d54fe8fb0766448179e5c68c9b5e1a9342a860526f1bc96742b8cb514d**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00402

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 19 de marzo de 2024, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af09bec2a8f9daf28abee0c4d9750cf25c97308941f81537738fa167d07185e**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Matrimonio No. 2024-00403

Vista la **SOLICITUD DE MATRIMONIO** de **EIDY ELIZABETH AVILA CASTRO** y **JONATHAN GAVIRIA**, advierte el Despacho que en su solicitud, manifestaron su intención de contraer matrimonio ante el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa. En consecuencia, con el ánimo de respetar la elección hecha por los contrayentes al momento de radicar su solicitud, este Despacho dispone:

Remitir la solicitud de matrimonio de la referencia al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa, para que dicho despacho judicial celebre el matrimonio, conforme con el querer de los contrayentes. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de33a9f02a06af0705ba2e1801a561c3bcf3548a615775a0e7d72c4bd6de3b**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00414

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 19 de marzo de 2024, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58fec7952944a5e4edb822388b9615015de2e1c73600463ed88b95d72588abd**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2024-00415

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **INDIQUE** de manera completa, clara y precisa los linderos generales y específicos de los inmuebles objeto de restitución.
2. **ACREDITE** haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
3. Del escrito de subsanación acredítese su remisión a la parte demandada, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14fca9d2c8830938fa3bab5ad6f39d97ff1befeb67ad7dc58f7843061283db**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Monitorio No. 2024-00417

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **MONITORIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VIVERO INFOAMBIENTES NATURALES S.A.S** contra **PABLO ANTONIO CRUZ TUSO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$14.619.000.00** M/Cte., por concepto de suministro de productos silviculturales y plantas ornamentales, tal como se describe en el cuadro visto en el numeral 6º de los hechos de la demanda.
2. Por concepto de intereses civiles liquidados al 6% anual, sobre la suma contenida en el numeral anterior desde cada uno de los suministros de plantas realizado, hasta que se verifique su pago.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.
4. Se niega las medidas cautelares previas requeridas en el escrito introductorio como en el numeral 01 del cuaderno cautelar, pues, no se ajusta a las condiciones

previstas en el artículo 590 del Estatuto Procesal Civil Vigente

5. Notifíquese esta providencia de manera personal, conforme a la Sentencia C-031 de 2019¹. Asimismo, deberá indicársele a la demandada la dirección electrónica de este Estrado Judicial: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO GÜIZA SÁNCHEZ**, actúa como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-031 de 2019, Magistrado Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de la Honorable Corte Constitucional.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a6c78873e1fa1c7adfa6657f1ac1cc7e17226b22fff1a3fbb5044b9381a42**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00425

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **NICOLÁS ANTÚNEZ OSPINA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ BE-2022054197

1. Por la suma de **\$3.952.323.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6cfb1388f1804b6c08049033089a11eecd6b6eca207352845043681fc4a1c8**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00431

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA BIC** contra **ARANDIA RODRIGUEZ JOSE PARMENIO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 29666826 – CERTIFICADO DECEVAL 0017887909

1. Por la suma de **\$14.611.706.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.009.803.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06158070d32951a726b21fb78a6356049fa16851473f13dab99b4a06757e546c**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00432

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **MARYBEL PEÑA VEGA**, por las siguientes cantidades:

PAGARE SIN NÚMERO.

1. Por la suma de **\$45.473.576.00** pesos M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 4 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538176d79bccaa0aed370c0d91cb53b19925f8d51a66a6c66340d505700f0d68**
Documento generado en 08/04/2024 09:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Cancelación y Reposición No. 2024-00433

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

INDIQUE en los hechos de la demanda las características del título valor. Es decir, señale su valor, fechas, si contenía espacios en blanco, en caso afirmativo cuáles, si contenía cláusula aceleratoria etc y señale cuáles eran sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c115ff7c230fdd8e52f03d7428da51f3a99de39e717f68bfc84923cc0c71c2b**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00440

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA FERNANDA TUTA BARAHONA** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

ACTA DE AUDIENCIA No. 4354.

1. Por la suma de **\$39.728.262.00** pesos M/Cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

La suma referida deberá indexarse a la fecha en que se realice el pago.

2. Por la suma de **\$3.972.826.00** pesos M/Cte., por concepto de costas procesales aprobadas.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL PEREIRO ROCHA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db462a1fde45c1a507821c2daf67d7896cbaadbc2b98a113f0834fed8a17a70**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00451

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **BRIGITTY ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1710100676

1. Por la suma de **\$19.101.627.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 54, hoy 10 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a07b7f1dc7a67dd47d6f8edaa05c040212b2313af919a3cc5d809af1c8ce425**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00457

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CESAR FERNANDO CHACON SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$42.003.534.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título

valor adosado para su ejecución, esto es, del 21 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.340.585.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14266786452f016aa581be5f77aa78c2992df9729afb4825c71fc316f841f417**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00520

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **JUAN BALDOMERO ALDANA CONTRERAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 00130760005000212001.

1. Por la suma de **\$44.765.541.00** pesos M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

10. Téngase en cuenta que la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **54**, hoy **10 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823c61f4a53ce1538eb85291ab8a62a7254879759017bd3eff21f2a499e5da15**
Documento generado en 08/04/2024 09:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>